
Contratación pública en el derecho canónico. Algunas consideraciones acerca del *Motu Proprio* de 19 de mayo de 2020, sobre transparencia, control y competencia en la adjudicación de contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano

RECIBIDO: 8 DE OCTUBRE DE 2020 / ACEPTADO: 20 DE ENERO DE 2021

Pilar SOLÁ GRANELL

Profesora Ayudante

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir. Facultad de Derecho Canónico. Valencia

orcid 0000-0002-9533-3638

pilar.sola@ucv.es

SUMARIO: 1. Contratación pública: integridad y eficiencia. 2. El contrato público en el derecho de la Iglesia. 3. Principales medidas adoptadas en el *Motu Proprio* de 19 de mayo de 2020. 3.1. *Regulación de procedimientos públicos de adjudicación*. 3.2. *Requisitos de integridad de los empleados y operadores económicos*. 3.3. *Medidas de control y vigilancia*. 3.4. *Rentabilidad de los recursos*. 3.5. *Una apuesta por las medidas sancionadoras*. 4. Conclusión.

Con fecha 19 de mayo de 2020, el papa Francisco ha publicado una Carta Apostólica en forma *Motu Proprio* para regular los procedimientos de contratación pública de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, en conformidad con los principios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003. Esta Carta contiene unas normas de carácter sustantivo, *Norme sulla traspa-*

renza, il controllo e la concorrenza dei contratti pubblici della Santa Sede e dello Stato della Città del Vaticano (en adelante NCP); y otras de carácter procesal, *Tutela giurisdizionale in materia di trasparenza, controllo e concorrenza dei contratti pubblici della Santa Sede e dello Stato della Città del Vaticano* (en adelante TGCP), con el fin de garantizar el recurso a la tutela judicial en caso de controversia.

1. CONTRATACIÓN PÚBLICA: INTEGRIDAD Y EFICIENCIA

La corrupción del sector público es calificada por Naciones Unidas como una plaga social de efectos devastadores¹. Los recursos públicos, destinados al bien común y promoción social, deben ser administrados rectamente por quienes tienen esa responsabilidad, y no hacerlo así genera desigualdad y pobreza.

Una de las formas de corrupción más frecuente es el abuso en la contratación pública. Su envergadura en términos económicos no es desdeñable: se calcula que alrededor de un 3-5% del PIB de la UE se pierde en sobrecostes ocasionados por la corrupción en los contratos públicos². Para evitar estos abusos es importante garantizar la integridad en los procedimientos de adjudicación; esto es, no solo asegurar la transparencia del proceso y la igualdad de trato de los operadores económicos, sino también la buena gestión y la prevención de los delitos y conflictos de intereses³.

¹ Así la describe en el Prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003: «La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el Estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana». https://www.unodc.org/documents/mexico-andcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf.

² Cfr. J. MIRANZO DÍAZ, *El necesario cambio de paradigma en la aproximación a la corrupción en la contratación pública europea: propuestas para su sistematización*, Revista General de Derecho Administrativo 51 (2019) 3.

³ Cfr. A. CERRILLO I MARTÍNEZ, *El principio de integridad en la contratación pública. Mecanismos para la prevención de los conflictos de intereses y la lucha contra la corrupción*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2014.

Los Estados cuentan con dos tipos de medidas para luchar contra la corrupción: las preventivas y las sancionadoras. La principal medida preventiva es la regulación legal de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, evitando así arbitrariedades y favoritismos. En esta línea, también es importante desarrollar políticas de sensibilización para la prevención de conductas corruptas, aunque sus resultados no sean visibles a corto plazo. Pero si a pesar de estas disposiciones se producen los abusos, habrá que aplicar medidas sancionadoras para restablecer la justicia quebrantada. Dependiendo del carácter del ilícito, estas sanciones serán administrativas o penales.

Nadie está exento de cometer injusticias en el seno de un organismo público, y por eso sus dirigentes deben poner medios para evitarlas. Consciente de ello, el papa Francisco ha decidido adoptar medidas preventivas con el fin de «reducir considerablemente el peligro de corrupción de los que están llamados a gobernar y administrar los órganos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano⁴». Lo ha hecho promulgando este *Motu Proprio* de 19 de mayo de 2020, con el que se alcanzan dos objetivos igualmente valiosos: no solo facilitar la integridad del proceso y así evitar la corrupción, sino también favorecer una gestión más eficiente de los recursos, que siempre serán escasos para cubrir las necesidades a las que debe atender la caridad cristiana.

2. EL CONTRATO PÚBLICO EN EL DERECHO DE LA IGLESIA

El contrato es un negocio jurídico regulado por el derecho civil, en el que las partes gozan de autonomía de la voluntad respecto a su vigencia y contenido⁵. Pero cuando una de las partes es un organismo oficial, tanto los intereses del contrato como los fondos que se invierten son públicos, siendo entonces necesaria la intervención del derecho ad-

⁴ *Motu Proprio* sobre transparencia, control y competencia en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, de 19 de mayo de 2020. <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2020/06/01/carta.html>.

⁵ Así se recoge en el art. 1255 del Código civil español, al afirmar que «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público».

ministrativo⁶. Entran así en juego principios y reglas que exceden el ámbito privado, produciéndose una limitación de la autonomía del contratante.

Los organismos eclesiales necesitan adquirir suministros, servicios y obras para cumplir con sus fines propios, que son siempre públicos (can. 1254 § 2). Los contratos que estipulen, por ser personas jurídicas de la Iglesia, tienen naturaleza canónica y estarán sujetos al ordenamiento propio⁷. Este ordenamiento establece, en el can. 1290, la obligación de observar el derecho civil en todo lo que concierne a los contratos de contenido patrimonial⁸. Pero además de observar esta prescripción, el legislador particular también podrá dar indicaciones concretas a los organismos bajo su jurisdicción cuando sea necesario para el bien común eclesial.

En este sentido, el papa Francisco ha dado un paso al frente desarrollando una normativa específica que afecta a los organismos dependientes de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. Esta normativa es el resultado del trabajo conjunto de distintos entes de la Curia Romana, incluido el Consejo y Secretaría de Asuntos económicos, la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica (en adelante APSA) y la Gobernación del Estado de la Ciudad del Vaticano, coordinados por la Secretaría de Estado. Cumpliendo los requisitos del can. 8, la ley ha sido promulgada y publicada el lunes 1 de junio de 2020 en *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor treinta días más tarde.

⁶ Cfr. R. RIVERO ORTEGA, *Derecho Administrativo*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2019, 219-220.

⁷ La naturaleza canónica de estos contratos ha quedado sancionada en el art. 81 NCP: «Todos los contratos se rigen por la ley canónica. La referencia a la ley civil mencionada en el canon 1290 CIC se hace a las leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano. Para las tipologías contractuales no regidas por la ley del Vaticano, se aplican las normas italianas, en la medida en que sean compatibles con la ley canónica».

⁸ Cfr. T. BLANCO, *La noción canónica de contrato. Estudio de su vigencia en el CIC de 1983*, Eunsa, Pamplona 1997, 26. La autora destaca que la coexistencia de diferentes ordenamientos jurídicos sobre un mismo tema ha planteado la necesidad de evitar la duplicidad de las normas y los consiguientes conflictos. Por este motivo «la Iglesia se ha abstenido de hacer uso de su poder normativo en materia contractual, aceptando, con función suplementaria, la regulación estatal». Al producirse una canonización de la ley estatal, hay que atenerse a las indicaciones del can. 22 «Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico».

El can. 19 prevé que, cuando sobre una determinada materia no exista prescripción de la ley universal o particular o una costumbre, la praxis de la Curia Romana podrá colmar la laguna legal. Esta praxis no crea leyes ni introduce costumbres, pero sirve de precedente para regular supuestos semejantes⁹. Así pues, en materia de contratación pública la normativa del papa Francisco puede ser un referente para otros legisladores particulares. Cabe esperar que pronto sigan su ejemplo: no solo en lo que hace referencia al espíritu que anima esta ley, sino también en las medidas concretas adoptadas cuando sea posible¹⁰. De hecho, en algunos lugares ya se ha hecho sentir la necesidad de esta regulación¹¹.

3. PRINCIPALES MEDIDAS ADOPTADAS EN EL *MOTU PROPRIO* DE 19 DE MAYO DE 2020

De forma breve, se destacan a continuación las principales medidas previstas para garantizar la integridad y eficiencia en la adjudicación de contratos públicos de la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano. Se trata de cinco ejes en torno a los cuales se desarrolla la presente normativa.

3.1. *Regulación de procedimientos públicos de adjudicación*

Para garantizar la integridad del procedimiento es fundamental que tenga carácter público. Con este fin se establece la creación de un Registro electrónico compuesto por tres secciones, gestionada cada una

⁹ Cfr. J. I. ARRIETA, *Il valore giuridico della prassi nella Curia Romana*, *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 111-112.

¹⁰ Muchas de las medidas del *Motu Proprio* coinciden con las previstas en la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, sobre Contratación pública, si bien adaptadas a la singularidad de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2014/24/oj?locale=es>.

¹¹ La Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, en *Diocesan Financial Management. A guide to best practices*, anima a los Obispos norteamericanos a establecer procedimientos estandarizados de contratación y requerir licitaciones competitivas para contratar a un operador económico cuando el costo total exceda un monto específico en dólares (cfr. 8). https://www.usccb.org/resources/2020%20DFM_Accounting%20Practices%20Comm_CORRECTED_08.31.2020.pdf.

de ellas por el APSA, el Consejo de Asuntos Económicos y la correspondiente oficina de la Gobernación. A su vez, en cada sección habrá dos apartados: uno para los anuncios de licitaciones y otro para los operadores económicos habilitados para presentarse (art. 26 NCP). Esta digitalización ayuda, en buena medida, a reducir la arbitrariedad.

El procedimiento de adjudicación puede revestir distintas modalidades (art. 36 NCP).

a) Selección pública. Ante un anuncio de licitación, cualquier operador económico puede presentar una oferta, incluso sin estar inscrito en el Registro. Este procedimiento es residual, pues solo se debe utilizar «cuando no se puedan emplear los otros». El plazo mínimo para presentar las ofertas es de treinta días desde la publicación del anuncio en el Registro, con posibilidad de un plazo más corto por razones de urgencia debidamente motivadas (art. 37 NCP).

b) Selección pública a través del Registro electrónico. En este caso, solo pueden acceder al anuncio de licitación los operadores económicos inscritos en la correspondiente categoría de especialización del Registro. El plazo mínimo para la presentación de ofertas es también de treinta días desde la publicación de la documentación del concurso, y puede reducirse a un mínimo de 15 días por razones de urgencia (art. 38 NCP).

c) Adquisición de la oferta más económica¹². Cuando el importe sea menor de 150.000 € se puede proceder a pública subasta, adjudicando el contrato a la oferta más económica en el día y hora de cierre de la subasta. Para que el procedimiento sea válido, es necesario que se hayan presentado tres ofertas como mínimo (art. 53 NCP).

¹² El texto original del art. 53 NCP habla de «Acquisizione delle offerte al massimo ribasso», que he traducido como «Adquisición de la oferta más económica», respetando el sentido original del texto. La Directiva Europea 2014/23/UE sobre Contratación pública utilizan una terminología distinta para referirse a este procedimiento. Se denomina «oferta económicamente más ventajosa», destacando así que no solo hay que tener en cuenta la cuantía del precio, sino también la calidad del producto. Siguiendo las orientaciones comunitarias, el ordenamiento italiano ha adoptado esta nueva terminología en el Decreto legislativo 18 aprile 2016, n. 50, Codice dei contratti pubblici, donde se habla de «offerta economicamente più vantaggiosa». También ha sido adoptada en el ordenamiento español, en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre de 2017.

d) Adquisición directa mediante catálogo electrónico. Dentro del Plan General de compras, el APSA o la Gobernación pueden disponer la adquisición de determinados bienes y servicios mediante catálogo electrónico, determinando en un contrato marco las condiciones requeridas. Los operadores económicos inscritos en la categoría correspondiente pueden publicar su propio catálogo, indicando las características técnicas del bien o servicio y el precio al que se ofrecen. Este procedimiento solo puede iniciarse en presencia de al menos tres catálogos publicados (art. 54 NCP)¹³.

e) Asignación directa. Se puede practicar en dos supuestos: para importes inferiores a 40.000 €, o para obras y servicios que solo pueden ser proporcionados por un operador particular cuando exista una razón específica de las recogidas en la ley (art. 43 NCP)¹⁴.

Las decisiones adoptadas por los órganos adjudicadores deben estar motivadas, y los criterios de selección para la evaluación de las ofertas deben hacerse públicos. Con estas disposiciones se garantiza la concurrencia competitiva y la igualdad de trato de los operadores económicos.

3.2. *Requisitos de integridad de los empleados y operadores económicos*

El conflicto de intereses se genera ordinariamente en el seno del poder adjudicador, pues su personal es el que tiene capacidad de influir en el proceso. Para evitar estos conflictos, corresponde a la Secretaría de Asuntos Económicos elaborar la lista de empleados habilitados como expertos y adjudicadores, previa verificación de sus aptitudes. Los empleados, una vez inscritos en la lista, pueden ser excluidos del procedimiento por distintas razones: cuando el contrato les genera alguna ga-

¹³ En la compra mediante catálogo también se puede adquirir la oferta más económica si se cumplen dos condiciones: a) servicios y suministros con características estandarizadas, cuyas condiciones son definidas por el mercado y b) servicios y suministros por un importe menor de 40.000 euros, caracterizados por una alta repetitividad, a excepción de aquellos de contenido tecnológico considerable o que tienen un carácter innovador.

¹⁴ Las razones específicas son: a) cuando el objeto de la concesión es la creación o adquisición de una obra de arte o una representación artística única; b) en ausencia de competencia por razones técnicas c) protección de los derechos de propiedad intelectual.

nancia o ventaja, por relación de parentesco con un operador económico, o cuando ha sido socio o empleado de un operador económico en los últimos cinco años (art. 24 NCP).

Los operadores económicos también deben cumplir unos requisitos que garanticen su integridad, exigiéndose entre otros su establecimiento en un Estado que haya suscrito los convenios internacionales contra la corrupción (art. 11 NCP). Se determinan algunas causas por las que pueden ser separados del procedimiento. En este sentido, cabe destacar la exclusión de los condenados por delitos de participación en organización criminal, corrupción, fraude, actividades terroristas, blanqueo de capitales, explotación del trabajo infantil, trata de seres humanos u otros que afecten a la moral profesional. Pero la ley no solo excluye a quien haya sido condenado, sino también a quien esté siendo investigado (art. 12 NCP). Esta última prescripción puede resultar problemática, al entrar en posible conflicto con la presunción de inocencia del investigado. Quizá hubiera sido más correcto, como prevé el art. 57 de la Directiva europea 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, excluir únicamente a los condenados por sentencia firme. Por tanto, habrá que ser muy cuidadosos en la aplicación del art. 12 NCP, para no caer en una discriminación injustificada que adultere la concurrencia competitiva¹⁵.

Además, podrá ser excluido quien no esté al día en el pago de sus obligaciones fiscales y sociales, quien sea residente en Estados con regímenes tributarios privilegiados, quien sea insolvente o esté sujeto a proceso de liquidación, quien tenga un conflicto de intereses con los miembros de los organismos públicos, o quien haya cometido violaciones graves contra el medioambiente. Hasta doce motivos de exclusión proporciona la ley, reflejando así su preocupación por la integridad de quienes serán beneficiarios de un contrato público (art. 13 NCP).

3.3. *Medidas de control y vigilancia*

Las medidas hasta ahora descritas necesitan de unos mecanismos de control que garanticen su cumplimiento. La ley determina quiénes ejer-

¹⁵ Tanto la ley italiana como la española excluye únicamente a los condenados mediante sentencia firme: cfr. art. 71 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público; y art. 80 del Decreto legislativo 18 aprile 2016, n. 50.

cen esta vigilancia: el Consejo y Secretaría de Asuntos económicos, la Unidad de control e inspección de la Gobernación, así como la Oficina del Auditor General y la Autoridad de Información Financiera (art. 2 h NCP).

De forma general, corresponde a la Secretaría de Asuntos económicos adoptar políticas específicas para combatir el fraude y resolver los conflictos de intereses que surjan a lo largo del procedimiento (art. 75 NCP). En cambio, como medidas de control más concretas, cabe destacar entre otras la facultad de la Autoridad de Información Financiera para excluir operadores económicos que carezcan de requisitos de honorabilidad (art. 14 § 1 b NCP); la competencia de la Secretaría de Asuntos económicos para fijar los precios y tarifas de referencia cada seis meses (art. 18 § 1); la verificación de la Oficina del Auditor General de los certificados de los operadores económicos cuando son cancelados del Registro (art. 34 § 5 NCP); o la autorización de la Secretaría de Asuntos económicos para las concesiones extra-quinquenales (art. 60 § 2 NCP) o las modificaciones de contratos durante su ejecución (art. 65 NCP).

Durante el desarrollo del procedimiento, la Secretaría de Asuntos económicos y la Dirección de Economía de la Gobernación deben recopilar los datos de los contratos públicos, incluyéndolos en un informe anual. Este informe se envía a la Secretaría de Estado, al Presidente de la Gobernación y a la Oficina del Auditor General (art. 78 NCP). La Oficina del Auditor General lo evaluará y, si se desprenden indicios de delito por blanqueo de capitales o financiación de terrorismo, enviará un informe a la Autoridad Judicial del Estado de la Ciudad del Vaticano o a la Autoridad de Inteligencia Financiera para proceder a su investigación (art. 79 NCP).

3.4. *Rentabilidad de los recursos*

Como se ha señalado anteriormente, no solo hay que garantizar la integridad del proceso sino también rentabilizar los recursos aplicando criterios de eficiencia económica. A este respecto destacan dos medidas previstas en la ley: la centralización de las compras y las cautelas en las operaciones inmobiliarias.

Salvo casos excepcionales, los bienes y servicios deben ser adquiridos de manera centralizada, bajo pena de nulidad del contrato corres-

pondiente. Las autoridades centralizadas son dos: el APSA para los departamentos de la Curia romana e instituciones vinculadas a la Santa Sede, y la Gobernación para sus entidades (art. 15 NCP). Cada organismo dependiente debe preparar su plan singular de compras antes del 31 de octubre de cada año y, a partir de estos planes, el APSA y la Gobernación elaboran el Plan General de Compras para el 30 de noviembre. Antes del 10 de enero siguiente, el APSA y Gobernación publicaran en el Registro el calendario de los procedimientos para la adjudicación de los contratos (arts. 19-21 NCP).

En cuanto a las cautelas en las operaciones inmobiliarias, está previsto que los organismos que deseen adquirir o utilizar un inmueble para sus fines institucionales acudan en primer lugar a los otros entes propietarios, por si tuvieran alguno disponible. Solo en caso negativo recurrirán al mercado externo (art. 68 NCP).

3.5. *Una apuesta por las medidas sancionadoras*

En la lucha contra la corrupción no basta con adoptar medidas preventivas, pues también es necesario reparar la injusticia cuando ha sido cometida. En el orden administrativo, la ley determina la competencia de los tribunales de la Ciudad del Vaticano para dirimir las controversias relativas a la interpretación y ejecución del contrato, como la denegación silenciosa, la inscripción en el Registro o a la exclusión del mismo, el decreto de concesión o las disposiciones de los órganos de supervisión y control (art. 1 § 1 TGCP). Estos tribunales podrán declarar la nulidad de las disposiciones que se hayan adoptado contraviniendo la ley (art. 5 § 1 TGCP). La resolución dictada es apelable ante el Tribunal de Apelación del Estado de la Ciudad del Vaticano, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su publicación (art. 9 TGCP).

Pero además de esta sanción administrativa, en algunos casos habrá que aplicar la sanción penal. En el proceso de contratación pública hay un amplio abanico de delitos de posible comisión, como la prevaricación, cohecho, malversación de fondos públicos, apropiación indebida, falsedad documental, incluso el blanqueo de capitales. Todas estas conductas están debidamente tipificadas en los ordenamientos estatales, y su castigo es decisivo para proteger el orden social. Con el *Motu Proprio* de 11 de julio de 2013, el papa Francisco amplió la juris-

dicción penal de los Tribunales del Estado de la Ciudad del Vaticano a los delitos contra el patrimonio de la Santa Sede cometidos por los miembros de la Curia Romana, sus empleados y funcionarios públicos. De esta forma se posibilita el castigo de los delitos perpetrados en los organismos dependientes de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano, tan necesario para desincentivar su comisión y combatir la corrupción¹⁶.

4. CONCLUSIÓN

El papa Francisco, en consonancia con sus predecesores, está llevando a cabo una serie de reformas que muestran su preocupación por una gestión de los bienes temporales que transparente los valores evangélicos. La última medida que ha adoptado afecta a la contratación pública, siguiendo así las recomendaciones de la comunidad internacional¹⁷. Ahora bien, esta normativa requiere el complemento de la ley penal cuando se comete un delito durante el procedimiento de adjudicación.

En el orden penal, el can. 1341 aconseja al Ordinario aplicar la pena canónica como último recurso, después de acudir a la corrección fraterna y otros medios de solicitud pastoral. Pero no hay que olvidar que este mismo canon reconoce que la pena puede ser decisiva para reparar el escándalo y restablecer la justicia. Esta advertencia no debe quedar relegada en un momento de crisis económica como el actual, en el que la malversación de los recursos públicos provoca un claro rechazo social, también dentro de la Iglesia.

¹⁶ Cabe destacar la orden de captura del agente inmobiliario italiano Gianluigi Torzi, anunciada por la Oficina de Prensa de la Santa Sede el pasado 5 de junio de 2020. Según indagaciones de la Fiscalía vaticana, este agente habría malversado fondos de la Secretaría de Estado en la compra de un edificio situado en el barrio londinense de Chelsea.

¹⁷ Téngase en cuenta la recomendación del art. 9.1, de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, adoptada por Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003: «Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción».

Detrás de los abusos cometidos en la contratación es posible que se escondan algunas conductas delictivas, principalmente la prevaricación y la apropiación indebida. Como señalan algunos autores, el castigo de estos delitos cometidos en el seno de la Iglesia se puede reconducir a la jurisdicción estatal, y sus efectos canónicos serán consecuencia de la correspondiente sentencia civil¹⁸. Ciertamente, el Estado es quien posee los medios para hacer eficaz la reparación de los daños económicos del delito; pero no por ello hay que claudicar de la pena canónica, que es la adecuada para restaurar el daño en la *communio fidelium*. Como respuesta a las nuevas exigencias de transparencia e integridad, debería plantearse la conveniencia de una regulación más precisa de los delitos económicos y su castigo en el ordenamiento canónico, evidenciando así que la gestión de los bienes en la Iglesia tiene un profundo sentido eclesial.

¹⁸ Cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, 2ª ed., Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2001, 321.

Bibliografía

- ARRIETA, J. I., *Il valore giuridico della prassi nella Curia Romana*, Ius Ecclesiae 8 (1996).
- BLANCO, T., *La noción canónica de contrato. Estudio de su vigencia en el CIC de 1983*, Pamplona 1997.
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE n. 272, de 09/11/2017). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12902>.
- CERRILLO I MARTÍNEZ, A., *El principio de integridad en la contratación pública. Mecanismos para la prevención de los conflictos de intereses y la lucha contra la corrupción*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2014.
- DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa*, 2ª ed., Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2001.
- DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0023&from=it>.
- GAZZETTA UFFICIALE DELLA REPUBBLICA ITALIANA, Decreto Legislativo 18 aprile 2016, n. 50, Codice dei contratti pubblici (GU Serie Generale, n. 91, del 19-04-2016, Suppl. Ordinario, n. 10) https://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2016-04-19&atto.codiceRedazionale=16G00062.
- MIRANZO DÍAZ, J., *El necesario cambio de paradigma en la aproximación a la corrupción en la contratación pública europea: propuestas para su sistematización*, Revista General de Derecho Administrativo 51 (2019).
- PAPA FRANCISCO, Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* de 13 de julio de 2013, sobre la Jurisdicción de los Órganos judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano en materia penal. http://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20130711_organ-giudiziari.html.
- RIVERO ORTEGA, R., *Derecho Administrativo*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia 2019.

UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Diocesan Financial Management. A guide to best practices* (corrected 08/31/2020).
https://www.usccb.org/resources/2020%20DFM_Accounting%20Practices%20Comm_CORRECTED_08.31.2020.pdf.